

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1375/2014
Potosí, 02 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 20 de enero de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Engarrafadora de GLP "**VILLAZÓN**" (En adelante **la Engarrafadora**) de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de la localidad de Villazón del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a plantas engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000618 de 09 de noviembre de 2011 (en adelante **la Planilla**), el informe técnico REGCH 0407/2011 de 13 de diciembre de 2011 (en adelante **el Informe**), la nota REGCH 0467/2011 de 17 de noviembre de 2011 establecen que en fecha 09 de noviembre de 2011, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó una inspección a la planta de engarrafado de GLP de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en la localidad de Villazón, presentándose observaciones con respecto a la Falta de sistema de enfriamiento en la planta; recomendándose la instalación de este sistema de seguridad a la brevedad posible y a la posible venta de GLP en garrafas a la Distribuidora de GLP "Reese Gas", cuando la misma supuestamente no contaría ya con licencia de operación vigente.

Que, el informe técnico complementario DCHQ 0385/2013 de fecha 09 de noviembre de 2011 (en adelante **el Informe complementario**), informa con respecto a la observación de irregularidades en la Planta Engarrafadora, sobre el sistema de enfriamiento que por encontrarse el mismo sin funcionamiento a tiempo de la inspección de acuerdo a lo expresado en la Planilla, la Engarrafadora habría infringido el anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas engarrafadoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 (en adelante **el Reglamento**), donde haciendo referencia a la Norma Boliviana NB 441 en el punto 10.2.1 indica que "*Toda plataforma de almacenamiento de GLP debe contar con una instalación aérea de enfriamiento por agua, con la suficiente presión en toda la extensión de la plataforma*", incurriendo posiblemente en la falta administrativa de operar el sistema sin las medidas y normas de seguridad.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Engarrafadora, en fecha 20 de enero de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Engarrafadora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 70 inciso a) del Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Engarrafadora con el auto de cargo en fecha 30 de enero de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para a personarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Engarrafadora mediante memorial con código de barras 1095322 presentado en fecha 12 de febrero de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- La Zona Comercial Villazón de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, luego de haberse realizado las observaciones al sistema de enfriamiento de la planta, ha tomado las medidas necesarias para subsanar las mismas, motivo por el cual el técnico del Distrito Comercial Potosí se encuentra realizando las acciones para la reinstalación de este dispositivo de seguridad.

- En ese sentido, presenta como elementos de prueba la nota VZN 027/2014 zona GNC de fecha 31 de enero de 2014, dirigida al Distrital Comercial YPFB Potosí, y nota VZN 027/2014 de fecha 04 de febrero de 2014 notas en las que el Jefe de zona a.i. de YPFB en Villazón refiere que en el plazo de 15 días se estaría realizando la instalación del sistema de enfriamiento, desconociéndose el por qué no se encontraba en funcionamiento antes.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas engarrafadoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 70 del **Reglamento** dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionará con una multa de \$us 1000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos:
a) Cuando el personal de la Empresa **"no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"**.

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: "**Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, en adelante, genéricamente en adelante denominadas Empresas interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al por mayor a través de Plantas de Engarrafado, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento.**

Que, de acuerdo al art. 49 del **Reglamento** establece como obligaciones de las empresas el **"acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"**.

Que, el anexo 9 del **Reglamento** haciendo referencia a la Norma Boliviana NB 441 vigente, en el punto 10.2.1 indica que **"Toda plataforma de almacenamiento de GLP debe contar con una instalación aérea de enfriamiento por agua, con la suficiente presión en toda la extensión de la plataforma"**.

Que, el artículo 28 del **Reglamento** establece que **"Las normas de seguridad a las que deberán sujetarse las instalaciones de la Planta Engarrafadora, están contenidas en el Anexo No. 8: Normas de Seguridad de Plantas de Engarrafado"**. Siendo el cumplimiento de la normativa de seguridad inexcusable y esencial.

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 8 del **Reglamento** prevé:

2. INSTALACIÓN DE ROCIADO AGUA

2.1 Deberá instalarse en la parte superior de la Planta una red fija de agua para el rociado a través de un número suficiente de pulverizadores o dispersores, que puedan cubrir la totalidad de la superficie de la Planta. Las válvulas de accionamiento serán del tipo manual o automático-manual ubicadas en el exterior del edificio.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo

del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*”.

(Abelaztury, Cilurzo, *Curso de Procedimiento Administrativo*, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, por otra parte se infiere también que la **Engarrafadora** a momento de realizarse la inspección en fecha 09 de noviembre de 2011, no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 8 al **Reglamento** como así lo evidencia el **Informe**, en el entendido de que al momento de realizarse la inspección, no tenía en operatividad el sistema de enfriamiento.

Que la presunción de certeza de infracción no es contraria a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa, como sucede en el presente caso.

Que habiendo presentado su apersonamiento y descargos, la **Engarrafadora**, no ha presentando descargo alguno que permita desvirtuar el hecho de que al momento de la inspección, el sistema de enfriamiento no se encontraba en funcionamiento, limitándose a manifestar que por las observaciones realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se ha empezado con la instalación del sistema de enfriamiento en la planta.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la **Engarrafadora**, al no contar con el sistema de enfriamiento en operatividad, ha incurrido en la infracción

establecida en el art. 70 inc. a) del Reglamento, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Engarrafadora de GLP "Villazón", de propiedad de YPFB en la localidad de Llallagua del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 70 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

SEGUNDO.- Instruir a la **Engarrafadora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Engarrafado de GLP, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener en funcionamiento el sistema de enfriamiento de la planta.

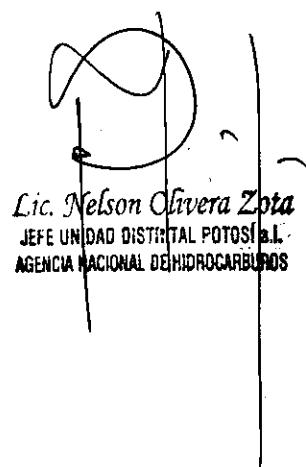
TERCERO.- Imponer a la **Engarrafadora** una sanción pecuniaria de \$us 1.000,00 (un mil 00/100 dólares estadounidenses), de conformidad al art. 70 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Engarrafadora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del dia siguiente hábil de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la **Engarrafadora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

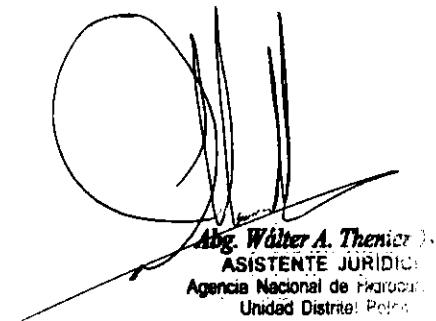
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Engarrafadora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SEXTO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Engarrafadora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zeta
JEFE UNIDAD DISTITAL POTOSÍ S.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier
ASISTENTE JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí